



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	SENTENCIA
Número/Año	12/2025
Dictada por	DEPARTAMENTO PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO
Título	Sentencia nº 12 del año 2025
Fecha de Resolución	02/12/2025
Ponente/s	EXCMA. SRA. DÑA. MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ
Situación actual	FIRME
Asunto:	Procedimiento de reintegro por alcance N.º A 22/2024, perteneciente al ramo de sector público local, Ayuntamiento de Montferri, Tarragona.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia n.º 12/2025, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance n.º A 22/2024, perteneciente al ramo de sector público local, Ayuntamiento de Montferri, Tarragona.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por doña María del Rosario García Álvarez, Consejera del Tribunal de Cuentas, los presentes autos seguidos ante este Departamento Primero por el procedimiento de reintegro por alcance núm. A22/2024, perteneciente al ramo de sector público local, Ayuntamiento de Montferri, Tarragona, en que el Ayuntamiento de Montferri y el Ministerio Fiscal formularon demanda contra doña G.

Ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Este procedimiento tiene su origen en las diligencias preliminares n.º A130/2022, que se iniciaron a la vista del informe de la Secretaria Interventora del Ayuntamiento de Montferri, en el que se pone de manifiesto que no hay constancia de que se hubieran ingresado en la caja municipal o en la cuenta bancaria del ayuntamiento, las cantidades recaudadas en concepto de tasa por visita al Santuario de la Mare de Déu de Montserrat de Montferri, durante los años 2020 y 2021.

SEGUNDO. - En las actuaciones previas n.º 1096/2022, se practicó el acto de liquidación provisional en fecha 6 de septiembre de 2023, y la instructora concluyó: «Del examen de toda la documentación incorporada a estas Actuaciones Previas, entendemos que, tal y como se ha puesto de manifiesto, los hechos mencionados anteriormente reunirían los requisitos establecidos en los artículos 49, 59.1 y 72.1 y 2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas que resultan necesarios para generar alcance, habiéndose constatado una ausencia de numerario en los fondos públicos respecto de la que pudiera concluirse una eventual

responsabilidad contable». (Se da el acta de liquidación provisional por reproducida al constar en las actuaciones previas, número de orden 39).

TERCERO. - Por providencia de 5 de abril de 2024, se acordó anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y se emplazó al Ministerio Fiscal, al Ayuntamiento de Montferri y a doña G., a fin de que compareciesen en autos, personándose en forma, dentro del plazo de nueve días.

CUARTO. - Una vez practicadas las publicaciones y emplazamientos, mediante diligencia de 19 de julio de 2024, se tuvo por personados al Ministerio Fiscal, al Ayuntamiento de Montferri y a doña G. Asimismo, se acordó dar traslado de las actuaciones al Ayuntamiento de Montferri para que, dentro del plazo de veinte días, dedujera la correspondiente demanda, si a su derecho convenía.

QUINTO. - El Ayuntamiento de Montferri, con fecha 5 de septiembre de 2024, interpuso demanda contra doña G. y solicita que sea condenada como responsable contable directa de un alcance que cuantifica en 31.856,25 euros, más intereses y costas.

SEXTO. - Mediante decreto de 12 de septiembre de 2024, se admitió la demanda formulada por el Ayuntamiento de Montferri y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que, en su caso, formulara demanda, se adhiriera a la presentada o manifestare que no formulaba pretensión de responsabilidad contable y, con fecha 30 de septiembre de 2024, se adhirió a la demanda formulada por el Ayuntamiento de Montferri contra doña G.

SÉPTIMO. - Mediante decreto de 28 de octubre de 2024, se admitió la demanda formulada por el Ministerio Fiscal y se dio traslado de la demanda formulada por el Ayuntamiento de Montferri y de la formulada por el Ministerio Fiscal a doña G. para que las contestara en el plazo de veinte días.

OCTAVO. - Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2024, doña G. contestó las demandas y solicitó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal al estar tramitándose el procedimiento n.º 1/2023 ante el Tribunal del Jurado -Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado-.



NOVENO. - Por diligencia de 13 de diciembre de 2024, se tuvieron por contestadas las demandas, se acordó continuar la tramitación del procedimiento hasta que el proceso estuviera pendiente sólo de sentencia, conforme establece el citado artículo 40 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, momento en el que se resolvería sobre la suspensión por prejudicialidad penal, así como convocar a las partes a la celebración de la audiencia previa.

DÉCIMO. - La audiencia previa tuvo lugar el día 26 de marzo de 2025, y se señaló para la celebración del juicio el día 11 de junio de 2025, fecha en el que tuvo lugar.

UNDÉCIMO. - Mediante auto de 14 de julio de 2025, se acordó suspender el procedimiento de reintegro n.º A22/24, por concurrir una cuestión prejudicial penal, hasta que el procedimiento n.º 1/2023 ante el Tribunal del Jurado -Ley Orgánica 5/95-, hubiera terminado o se encontrara paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación.

DUODÉCIMO. - Con fecha 29 de septiembre de 2025 tuvo entrada en este departamento, la sentencia 289/2025, de 19 de septiembre, firme al ser dictada de conformidad, dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado referido (Ley Orgánica 5/95 1/2023).

DECIMOTERCERO. - Mediante decreto de 3 de octubre de 2025, se acordó levantar la suspensión de este procedimiento de reintegro por alcance n.º A22/24 y continuar la tramitación y, a su vez, por esta causa, con fecha 14 de noviembre de 2025, y previo escrito del Ministerio Fiscal, se le ha tenido por desistido del recurso de apelación interpuesto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El Ayuntamiento de Montferri, es titular del Santuario de la Mare de Déu de Montserrat de Montferri. La ordenanza fiscal n.º 16 establece las tasas por visitas y utilización de material y espacios públicos, e impone una tasa por la visita al Santuario de la Mare de Déu de Montserrat de Montferri, concretamente en el artículo 13 se establece:



- Por visita individual: 2 euros/entrada.
- Por visita individual de pensionistas y discapacitados: 1 euro/entrada.
- Para menores de 7 años, la entrada será gratuita.

(Informe de la secretaria interventora del Ayuntamiento de Montferri de 28 de febrero de 2022 que consta en las diligencias preliminares y documentos 6 de las actuaciones previas).

SEGUNDO. - El Ayuntamiento de Montferri, con fecha 22 de enero de 2020, contrató a doña B., como personal laboral, en el puesto de conserje para realizar sus funciones en el santuario de la localidad. Las funciones consistían, entre otras, en el cobro en efectivo de las tasas por las visitas al santuario y, mensualmente, debía presentar al ayuntamiento una relación de los cobros y entregar la recaudación en las oficinas municipales. (Documentos 6 de las actuaciones previas).

TERCERO. - La persona encargada de recoger y custodiar el efectivo por el cobro de la tasa de visita al santuario era la Sra. G., a la que también le correspondía realizar las anotaciones en el libro de caja y posteriormente en la contabilidad municipal. (Documentos 6 de las actuaciones previas).

CUARTO. - Doña B. entregaba la recaudación por la tasa de visita al santuario a la Sra. G. y cuando la Sra. G. estuvo de baja se lo entregó a la secretaria interventora. (Declaración de doña B. en el acto del juicio).

QUINTO. - El Ayuntamiento de Montferri contrató a la cooperativa «Camins Km0» para sustituir a doña B. los meses de noviembre y diciembre de 2021, con las funciones de recaudar la tasa de visita al santuario y entregársela a doña G.: se ponía el dinero en un sobre y se entregó una vez a la Sra. G. -1.531 euros, en noviembre de 2021-, y otra a don L. -1.400 euros, en diciembre de 2021-. (Declaración de doña O. y de doña M. en el acto del juicio).

SEXTO. - El Sr. L., Concejal del Ayuntamiento de Montferri, recibió la recaudación de la tasa de visita al santuario del mes de diciembre de 2021 y se la entregó a la Sra. G.



Posteriormente habló con la Sra. G. quien reconoció que se había apropiado de la recaudación. (Declaración de don L. en el acto del juicio).

SÉPTIMO. - Se procedió a revisar los asientos contables existentes en la contabilidad municipal y las anotaciones en la caja municipal en metálico y en la entidad Bancaria BBVA y CAIXABANK en los años 2020 y 2021, correspondientes a la tasa de visitas individuales al Santuario y se obtuvo el siguiente resultado:

- No existe ninguna anotación en el libro de caja municipal de los ingresos entregados a doña G. en concepto de tasa de visita en el Santuario de la Mare de Déu de Montserrat de Montferri en los ejercicios 2020 y 2021.
- No existen existencias en metálico en la caja de efectivo municipal correspondientes a los importes entregados de la tasa de visita al Santuario de la Mare de Déu de Montserrat de Montferri, constando un saldo a fecha 9 de febrero de 2022 de 212,79 euros.
- No existe asiento contable correspondiente a los importes entregados a doña G. de la tasa de visita al santuario en la contabilidad municipal en los ejercicios 2020 y 2021.
- No hay ningún ingreso en BBVA ni en CAIXABANK realizado por doña G. de los ingresos entregados en concepto de tasa de visita al santuario en los años 2020 y 2021.

(Documentos 6 de las actuaciones previas).

OCTAVO. - Las cantidades que se dejaron de ingresar en la cuenta del ayuntamiento durante los ejercicios 2020 y 2021, fueron:

Total, año 2020: 13.644,25 euros

Total, año 2021: 18.212,00 euros

Haciendo un total de 31.856,25 euros.

(Certificado de la secretaria interventora del Ayuntamiento de Montferri, documento 8 de las actuaciones previas).

NOVENO. - Con fecha 28 de marzo de 2022, se pusieron los hechos en conocimiento de Fiscalía Provincial de Tarragona, que abrió las diligencias de investigación n.º 38/2022. Asimismo, con fecha 1 de junio de 2022, se presentó por la fiscalía denuncia contra doña G., en el Juzgado de Instrucción Decano de El Vendrell, que con fecha 30



de junio de 2022, incoó diligencias previas en el Juzgado de instrucción número 3 de El Vendrell con n.º 237/2022 -se transformaron en el procedimiento n.º 1/2023 ante el Tribunal del Jurado -Ley Orgánica 5/95-. (Documento 7 de las actuaciones previas).

DÉCIMO. - Con fecha 28 de febrero de 2022, se abrió un expediente disciplinario a doña G. y mediante el decreto 2022-000022, de fecha 12 de julio de 2023, se acordó la suspensión del procedimiento hasta que hubiera un pronunciamiento judicial en vía penal. (Documento 7 de las actuaciones previas).

UNDÉCIMO. - No se ha iniciado procedimiento administrativo de reclamación de cantidad, «pero, sin embargo, se ha procedido a realizar compensaciones de la deuda con la retribución básica a percibir durante el plazo de duración de las medidas cautelares de suspensión de funciones con el mantenimiento de retribuciones básicas». Se realizó la compensación en las nóminas de la Sra. G. de agosto, septiembre y octubre de 2022. La Sra. G. interpuso recurso contra el decreto de compensación de septiembre, el cual se estimó mediante resolución de 29 de diciembre de 2022 y se acordó la devolución a la Sra. G. de todas las cantidades compensadas. (Documentos 15, 16, 17, 18 y 19 de las actuaciones previas).

DUODÉCIMO. - La Audiencia Provincial de Tarragona ha dictado la sentencia firme n.º 289/2025, de 19 de septiembre, en el procedimiento n.º 1/2023 ante el Tribunal del Jurado (Ley Orgánica 5/95). (Se da por reproducida al constar en el procedimiento de reintegro).

DECIMOTERCERO. - Con fecha 19 de septiembre de 2025, la Audiencia Provincial de Tarragona ha dictado la ejecutoria n.º 73/2025-N. (Se da por reproducida al constar en el procedimiento de reintegro).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del procedimiento

1.- Las demandas rectoras de este procedimiento son las formuladas por el Ayuntamiento de Montferri y por el Ministerio Fiscal, contra doña G., empleada de la



corporación municipal, a quien le exigen responsabilidad contable por apropiarse del importe de la recaudación de la tasa de visita del Santuario de la Mare de Déu de Montserrat de Montferri y de los donativos, durante los años 2020 y 2021 y, en consecuencia, haber ocasionado un saldo deudor en los fondos del ayuntamiento que cifran en 31.856,25 euros.

SEGUNDO. - Planteamiento de la demanda del Ayuntamiento de Montferri

2.- El Ayuntamiento de Montferri exige a doña G. la reparación del perjuicio económico ocasionado a la corporación local, como consecuencia de haberse apropiado de la recaudación por las visitas al Santuario de la Mare de Déu de Montserrat de Montferri y de los donativos, durante los años 2020 y 2021.

3.- Refiere que en los años 2020 y 2021 no se había realizado ningún asiento contable correspondiente al importe recaudado por la tasa de visitas al santuario, establecido en la ordenanza fiscal n.º 16. Tampoco había existencias en metálico en la caja de efectivo municipal correspondiente a los importes recaudados -el saldo a fecha 9 de febrero de 2022, era de 212,79 euros- y no se efectuó ningún ingreso en las cuentas del ayuntamiento. De todo ello se encargaba la Sra. G.

4.- Sostiene que la falta de ingreso en la cuenta bancaria del ayuntamiento de las cantidades recaudadas por visitas al santuario y de los donativos, ha ocasionado un daño indemnizable a la hacienda municipal que puede calificarse como alcance, definido en el 72.1 de la LFTCu o también como malversación, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo. Cuantifica el daño en 31.856,25 euros.

5.- La demandada, alega, es responsable contable del daño ocasionado a la hacienda municipal al ser la encargada de la anotación contable e ingreso de la recaudación por las visitas al santuario en la cuenta del ayuntamiento. Afirma, además, que la Sra. G. ha reconocido los hechos, así como que fueron denunciados en vía penal y se está tramitando el procedimiento n.º 1/2023 ante el Tribunal del Jurado -Ley Orgánica 5/95-.

6.- Solicita que doña G. sea condenada a reparar el daño ocasionado a la corporación municipal, cuantificado en 31.856,25 euros, más intereses y costas.

TERCERO. - Planteamiento de la demanda del Ministerio Fiscal

7.- El Ministerio Fiscal se ha adherido a la demanda formulada por el Ayuntamiento de Montferri contra doña G. y da por reproducidos los hechos descritos en el escrito de demanda de la corporación municipal. Igualmente, cuantifica el daño ocasionado a la hacienda municipal en 31.856,25 euros.

8.- Sostiene que la demandada que tenía encomendada la recepción, custodia, contabilización e ingreso de los fondos procedentes de la venta de entradas en el Santuario de la Mare de Déu de Montserrat en la cuenta bancaria del Ayuntamiento de Montferri, ni contabilizó ni ingresó tales importes en la cuenta correspondiente del ayuntamiento.

9.- Afirma que ha quedado acreditada la realización de un comportamiento doloso o, al menos, gravemente negligente, de la demandada, así como la relación directa entre la recepción de los fondos por la Sra. G. y su falta de ingreso en las arcas municipales.

10.- Concurren, en suma, en su opinión, todos los elementos que definen la responsabilidad contable que exige en este juicio a la demandada y solicita que sea condenada a resarcir el daño causado, con intereses y costas.

CUARTO. - Alegaciones de la contestación a la demanda de doña G.

11.- La Sra. G. se opone a las demandas formuladas por el Ayuntamiento de Montferri y por el Ministerio Fiscal.

12.- Solicitó en el escrito de contestación a las demandas la suspensión del procedimiento por la existencia de prejudicialidad penal -procedimiento n.º 1/2023 ante el Tribunal del Jurado, Ley Orgánica 5/95 -, así como, que en aplicación del principio «non bis in ídem», se tuviera en cuenta en este proceso contable la resolución que se dictara en la jurisdicción penal.

13.- En cuanto al fondo, niega todos los hechos descritos en las demandas. Afirma que no hay prueba alguna y que se basan únicamente en manifestaciones de la trabajadora Sra. B., así como un cuadro de Excel elaborado por la misma, que no aporta a las actuaciones.

14.- Sostiene que no consta acreditada la existencia de la ordenanza fiscal n.º 16 y la vigencia de la tasa por visita al santuario; tampoco la contratación de la conserje doña B. y sus funciones; ni los hechos que se describen en las demandas como que ocurrieron después de su baja médica de 3 de febrero de 2022; tampoco que fuera la encargada de recoger y custodiar el efectivo que supuestamente le entregaba la Sra. B. o que se lo entregara.

15.- Asimismo, sostiene que el ayuntamiento se basa en el informe de la Secretaria Interventora del Ayuntamiento aportado al procedimiento, si bien impugna su valor probatorio, porque no tiene como base una prueba objetiva acreditativa de las manifestaciones y hechos expuestos.

16.- Solicita que se desestimen íntegramente las demandas, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

QUINTO. - Elementos de la responsabilidad contable

17.- Para que pueda declararse la responsabilidad contable que pretenden el Ayuntamiento de Montferri y el Ministerio Fiscal, deben concurrir todos los elementos que la configuran, tal como los definen los artículos 38.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas -LOTCu- y 49.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas- LFTCu-. Al respecto, la Sala de Justicia -SJ- del Tribunal de Cuentas mantiene una doctrina constante sobre cuáles son los requisitos que debe reunir una determinada acción para poder ser constitutiva de responsabilidad contable. Se enunció en la SSJ 12/1992, de 30 de junio, seguida de muchas otras como la SSJ 14/2022, de 24 de noviembre, hasta la más reciente SSJ 7/2025, 8 de octubre:

1. Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.
2. Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos.
3. Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria o contable reguladora del sector público de que se trate.



4. Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su concurrencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos por dolo, culpa o negligencia grave.
5. Que el menoscabo sea efectivo e individualizado en relación con determinados caudales o efectos, y evaluable económicamente.
6. Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido.

18.- Además, es criterio unánime de la Sala de Justicia la necesidad de la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos expuestos: daño, infracción legal, dolo o culpa grave y nexo causal.

19.- En el caso que nos ocupa, discrepan las partes acerca de la concurrencia de los hechos que constituyen el sustrato fáctico de este juicio contable, y es que la demandada niega todos los hechos descritos en las demandas: si era la encargada de recibir e ingresar en la caja o en la cuenta bancaria municipal la recaudación de la tasa prevista en la ordenanza n.º 16 por las visitas al santuario de la localidad; si estaba vigente la ordenanza; si la recaudación en los años 2020 y 2021 ascendió a 31.856,25 euros y si, efectivamente, recibió esa cantidad.

20.- En suma, la controversia se centra en determinar si la Sra. G. recibió y no ingresó en la cuenta bancaria municipal la recaudación por la visitas al santuario de la localidad de los años 2020 y 2021, y, como sostiene la parte demandante, se apropió de lo recaudado ocasionando, con su actuación dolosa o, al menos, gravemente culposa, un daño a la hacienda municipal que debe reparar.

SEXTO. - Pronunciamiento sobre la concurrencia de daño en los fondos municipales y el elemento subjetivo de la responsabilidad contable

21.- La responsabilidad contable viene caracterizada por los elementos identificativos que se han descrito en el fundamento de derecho anterior y que hacen de ella un tipo específico y autónomo de responsabilidad.

22.- Pero, antes de analizar la concurrencia de estos requisitos, es preciso reiterar - consta en los antecedentes de hecho undécimo, duodécimo y decimotercero-, que

mediante el auto de 14 de julio de 2025, se acordó suspender este juicio contable, por concurrir una cuestión prejudicial penal, hasta que el procedimiento n.º 1/2023 ante el Tribunal del Jurado -Ley Orgánica 5/95- hubiera terminado o se encontrara paralizado por algún motivo que hubiera impedido su normal continuación; así como que mediante el decreto de 3 de octubre de 2025, se acordó levantar la suspensión del procedimiento y continuar la tramitación, puesto que la Audiencia Provincial de Tarragona ha dictado sentencia, que es firme.

23.- Esta sentencia 289/2025, de 19 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Tarragona, se dictó en conformidad y el fallo es el siguiente:

«Que debo condenar y condeno a la Sra. G. como autora penalmente responsable de un delito de malversación de caudales públicos (...). En materia de responsabilidad civil, la acusada deberá indemnizar al Ayuntamiento de Montferri en la cantidad de 31.856,25 euros por el dinero sustraído (...).».

24.- La referida sentencia declara probado «por la conformidad de las partes, como mecanismo privilegiado de fijación fáctica», que:

«1. La acusada G., nacida el 2 de septiembre de 1979, con DNI 77787956R y sin antecedentes penales, entre los meses de enero de 2020 y diciembre de 2021, trabajaba como personal laboral en el puesto de administrativa del Ayuntamiento de Montferri, municipio perteneciente al partido judicial de El Vendrell.

2. El Ayuntamiento había aprobado su Ordenanza municipal núm. 16 en la que se recogía la imposición de tasas por la visita al Santuario de la Virgen de Montserrat, siendo 2€ la entrada por visita individual, 1€ la entrada por visita individual de pensionistas y personas con discapacidad y entrada gratuita para menores de 7 años.

3. Durante el periodo arriba descrito la señora G. tenía atribuida, entre otras funciones, la de recoger y custodiar el dinero recaudado como consecuencia de estas tasas -por la persona que realizaba las labores de conserje, D^a B. Además de ello, la señora G. debía realizar las anotaciones en el libro de caja municipal y en la contabilidad, así como proceder al ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de la entidad BBVA.

4. La señora B. estuvo de baja médica los meses de noviembre y diciembre de 2021. Durante este periodo las señoras D^a O. y D^a M. la sustituyeron y entregaron a la acusada la recaudación correspondiente a tales meses.

5. La señora G. no realizó las anotaciones contables ni los ingresos que le fueron entregados, incorporando toda la recaudación de esos meses a su peculio personal. Esa cantidad asciende a 31.856,25 euros.

6. La acusada no ha reintegrado al ayuntamiento la cantidad distraída ni parte de ella.

7. El procedimiento ha sufrido paralizaciones no imputables a la acusada».

25.- En relación con la proyección de la sentencia penal en este proceso contable, cabe recordar por un lado, la reiterada doctrina de la Sala -desde las sentencias de 26 de febrero de 1993 y 21 de mayo de 1994, hasta la más reciente SSJ 6/2025, de 8 de octubre-, según la cual en razón de la distinta naturaleza de la responsabilidad penal y de la responsabilidad contable es legalmente posible el enjuiciamiento de unos mismos hechos por ambas jurisdicciones, con plena autonomía jurisdiccional, relativa tanto a la apreciación y valoración de unos determinados hechos probados, como a la concreción de las consecuencias jurídicas que pueden desprenderse de los mismos; si bien esa compatibilidad jurisdiccional requiere un absoluto respeto a la fijación y declaración de los hechos probados y a la autoría de los mismos, pues una supuesta contradicción entre dos pronunciamientos jurisdiccionales acerca de este último particular, no sólo quebrantaría el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada, sino que, además, iría en contra de la más elemental lógica jurídica. Y ello sin perjuicio de que la jurisdicción penal, a su vez, respete la competencia de la jurisdicción contable.

26.- Como ha reiterado el Tribunal Supremo, así como la Sala de Justicia -por todas las sentencias de 3 de noviembre de 1997 y 23 de julio de 2003-, si bien las resoluciones firmes dictadas por los órganos de la jurisdicción penal no producen efecto de cosa juzgada en los restantes órdenes jurisdiccionales, sí son vinculantes los hechos declarados probados o la inexistencia de los mismos, puesto que, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir

para una y otra jurisdicción -STC n.º 318/2008, que recoge lo manifestado en la STC de 30 de octubre de 1991, según la cual «no procede admitirse en ningún caso que unos mismos hechos existan y dejen de existir para los órganos del Estado. De este modo si existe una resolución judicial firme dictada en un orden jurisdiccional, otros órganos judiciales que conozcan del mismo asunto deberán también asumir como ciertos los hechos declarados tales por la primera resolución o justificar la distinta apreciación que hace de los mismos. Cualquier otra situación es contraria a la tutela judicial efectiva»-.

27.- En virtud del principio de cosa juzgada los órganos jurisdiccionales están vinculados por los hechos probados declarados por otro tribunal en sentencia firme. Se trata de garantizar la coherencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, evitando que unos mismos hechos, relevantes para el enjuiciamiento en distintos órdenes jurisdiccionales, sean determinados de forma eventualmente contradictoria.

28.- En consecuencia, corresponde en este juicio cuantificar y exigir la responsabilidad contable pretendida por la parte demandante derivada del delito por cuya autoría ha sido condenada la demandada, con absoluto respeto al relato de los hechos declarados probados en sede penal y dentro de los límites fijados por el tribunal penal (en el mismo sentido, cabe citar la sentencia 9/2022, de 25 de noviembre, dictada por este Departamento, en el procedimiento de reintegro por alcance n.º 133/2021, confirmada por la SSJ 7/2023, de 11 de julio).

29.- Pues bien, el primer requisito que debe concurrir, para que pueda exigirse responsabilidad contable, es la existencia de un daño real y efectivo en los fondos públicos: la obligación que nace de la declaración de existencia de responsabilidad contable es estrictamente la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a la hacienda pública afectada.

30.- Es imprescindible, por tanto, que haya quedado probada la existencia de un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a determinados caudales o efectos públicos. Tal como ha declarado la Sala de Justicia en reiteradas ocasiones -por todas, la sentencia 1/2011, de 1 de marzo, que recoge doctrina de anteriores sentencias como la 12/2005, de 18 de julio, y la sentencia 1/2003, de 26 de febrero, entre otras-, no sería concebible que naciera un deber de resarcimiento sin que hubiera quedado acreditada la existencia de los daños

ocasionados, sin haberse producido y acreditado el perjuicio a la hacienda pública. Lo que fundamenta la pretensión de exigencia de responsabilidad contable es la existencia de un daño real y efectivo en los fondos públicos.

31.- Ha reiterado la Sala de Justicia del Tribunal, por todas SSJ 11/2024, de 17 de octubre, que el alcance viene determinado por el resultado, es decir, por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por la ausencia de acreditación del destino dado a los caudales o efectos públicos o, incluso, por la desaparición injustificada de los mismos, y, «...de esta forma, el alcance en los fondos públicos podrá apreciarse, bien cuando el gestor de fondos públicos no consiga acreditar el destino de los fondos de los que haya dispuesto, o bien, cuando habiendo acreditado dicho destino, el mismo sea distinto del previsto en la normativa vigente para los fondos públicos de que se trate».

32.- Así, el concepto de alcance como el saldo negativo e injustificado de la cuenta que deben rendir quienes tienen a su cargo caudales o efectos públicos, ha sido reiteradamente definido por la Sala de Justicia, por todas en la SSJ 3/1996, de 12 de febrero, del siguiente modo:

«...No rendir cuentas debiendo hacerlo por razón de estar encargado de la custodia o manejo de caudales públicos, no justificar el saldo negativo que éstos arrojen, no efectuar ingresos a que se esté obligado por razón de percepción o tenencia de fondos públicos, sustraer o consentir que otro sustraiga, o dar ocasión a que un tercero realice la sustracción de caudales o efectos públicos que se tengan a cargo, aplicándolos a usos propios o ajenos, etc. son todos supuesto de alcance...».

33.- En parecidos términos lo definió el Tribunal Supremo, en la sentencia 4702/2004, de 2 de julio, rec. 8924/1999:

«... el saldo injustificado de una cuenta, o en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, cuya causa puede ser, y así ocurre algunas veces, la incuria, el desorden y la negligencia en la llevanza de la contabilidad pública, sin que exista aprovechamiento alguno por el cuentandante, pero, en estos casos, a pesar de su honorabilidad, la ley le exige, con toda razón, el reintegro, es decir el pago del saldo deudor, como responsable civil del perjuicio causado a la Hacienda pública de que se trate (Estado, Comunidad Autónoma,

Diputación, etc). Pero las más de las veces, el alcance, es triste decirlo, trae causa no de la negligencia, sino de actuaciones dolosas de los cuentandantes y entre ellas destaca la malversación de caudales, concepto este distinto al tipo penal, y que la Ley 7/1988, de 5 de Abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, define en su artículo 72.2, a los solos efectos del correspondiente reintegro, como malversación de caudales o efectos públicos, su sustracción, o el consentimiento para que ésta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo. La idea clave es que ambas, el alcance y la malversación de caudales, como conceptos estrictamente contables, desembocan en lo que importa al procedimiento de reintegro, y es la existencia de un saldo deudor que debe ser reintegrado, en los mismos términos, cualquiera que sea la causa, sin que exista, y esto es fundamental, sanción o agravamiento del reintegro, cualquiera que sea la causa del mismo».

34.- Y en la STS 759/2015, de 20 de febrero, con cita de jurisprudencia anterior:

«En términos sencillos alcance es el saldo en contra que resulta de la liquidación de las cuentas a los empleados que, por razón de su cargo, manejan fondos o efectos públicos. Todo alcance contable, haya existido o no culpa o dolo (caso de desfalco o malversación), implica la obligación de reintegrar al Tesoro Público el importe de dicho alcance, por aplicación natural del principio de responsabilidad civil [así, por todas, Sentencias de 2 de julio de 2004 (Casación 8924/1999) y 27 de noviembre de 1999 (Casación 1889/1995)] y el artículo 73.2 de la LFTCu».

35.- El alcance es el saldo en contra que resulta de la liquidación de las cuentas, de quienes, por razón de su cargo, manejan fondos o efectos públicos, y todo alcance contable implica la obligación de reintegrar el importe de dicho alcance, por aplicación natural del principio de responsabilidad civil. A los mismos efectos, se considerará malversación de caudales o efectos públicos su sustracción, o el consentimiento para que ésta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo.

36.- Para que concurra el daño a la hacienda municipal cuyo resarcimiento pretende la parte demandante en este juicio, tendría que haberse producido un descubierto en las cuentas municipales como consecuencia de la falta de ingreso de la cantidad recaudada por las visitas al santuario de la localidad en los años 2020 y 2021.



37.- Hay que reiterar que la demandada -al menos en su escrito de contestación a la demanda- ha negado todos los hechos que constituyen el sustrato fáctico de las demandas rectoras de este proceso contable: que fuera la encargada de recibir e ingresar en la cuenta bancaria municipal la recaudación de la tasa prevista en la ordenanza n.º 16 por las visitas al santuario de la localidad; niega la vigencia de la tasa; así como que recibiera la cantidad que se reclama en este juicio.

38.- Por tanto, es imprescindible, acudir al relato de hechos probados, así como a la declaración de hechos probados de la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona n.º 289/2025, de 19 de septiembre, que como ha quedado expuesto son vinculantes y, en primer lugar, se puede comprobar que la ordenanza municipal n.º 16 establecía la tasa cuya recaudación se discute y que estaba vigente en las fechas a que se refieren los hechos.

39.- También, ha quedado probado que la Sra. B. era la encargada de la recaudación de la tasa, que entregaba la recaudación a la demandada y que cuando esta estuvo de baja se lo entregó a la secretaria interventora. Asimismo, consta probado que el ayuntamiento contrató a la cooperativa «Camins Km0» para sustituir a doña B. los meses de noviembre y diciembre de 2021, y que el personal de esa cooperativa entregó la recaudación, una vez directamente a la demandada -1.531 euros en noviembre de 2021- y otra a don L., concejal del ayuntamiento -1.400 euros, en diciembre de 2021-, quien a su vez se la entregó a la Sra. G..

40.- De igual modo, ha quedado probado que la demandada era la persona encargada de recoger y custodiar el efectivo por el cobro de la tasa de visita al santuario y que le correspondía realizar las anotaciones en el libro de caja y, posteriormente, en la contabilidad municipal y, en cuanto a la cantidad recaudada en los ejercicios 2020 y 2021, consta que ascendió a 31.856,25 euros.

41.- También se puede comprobar que no existía ninguna anotación en el libro de caja municipal de los ingresos entregados a la Sra. G. en concepto de tasa de visita en el Santuario de la Mare de Déu de Montserrat de Montferri en los ejercicios 2020 y 2021, ni existencias en metálico en la caja de efectivo municipal, ni tampoco ningún ingreso en las cuentas bancarias del ayuntamiento.

42.- En definitiva, ha quedado probada la existencia de un saldo deudor injustificado en los fondos municipales: la demandada recibió la cantidad de 31.856,25 euros, correspondiente a la recaudación por las visitas al santuario de la localidad durante los años 2020 y 2021, y se apropió de esa cantidad sin que, hasta la fecha de esta sentencia, la haya restituido a la hacienda municipal.

43.- Esa cantidad en que se ha cuantificado el daño ocasionado a la corporación municipal es coincidente con la que la Sra. G. debe indemnizar al Ayuntamiento de Montferri en virtud de la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona n.º 289/2025, de 19 de septiembre, por lo que en el momento de ejecutar esta sentencia se deberán arbitrar los oportunos mecanismos de cooperación jurisdiccional, para evitar una duplicidad de indemnizaciones.

44.- Y, ha quedado igualmente probada la concurrencia del elemento subjetivo de la responsabilidad contable que necesariamente debe concurrir para poder declarar responsable contable a la demandada, pues reconoció en el proceso penal que se tramitó por los mismos hechos objeto de este juicio contable, que se apropió de la recaudación de la tasa de visita al santuario de los años 2020 y 2021 para su uso personal, incorporando toda la recaudación de esos meses a su peculio personal: ha quedado acreditada la voluntad deliberada de la demandada de apropiarse de los fondos.

SÉPTIMO. - Estimación de la demanda y costas

45.- Lógica consecuencia de cuantos razonamientos se han expuesto es la estimación íntegra de las demandas formuladas por el Ayuntamiento de Montferri y por el Ministerio Fiscal contra doña G., responsable contable directa de un alcance que se cuantifica en 31.856,25 euros, en concepto de principal.

46.- Por lo que respecta a los intereses exigibles desde que se produjo el daño hasta la fecha de la presente resolución, se calcularán con arreglo a los tipos legalmente establecidos y vigentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.4, e), en relación con el artículo 59.1, ambos de la LFTCu. En cuanto a los intereses devengados desde la fecha de esta

sentencia hasta su completa ejecución, se calcularán de acuerdo con lo prevenido en el artículo 576 LEC.

47.- El cálculo de los intereses se practicará en fase de ejecución de sentencia, de acuerdo con la posibilidad legal contemplada en el artículo 71.4, a) de la LFTCu y en los artículos 219 de la LEC y 71.1, d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, supletoriamente aplicables de acuerdo con el artículo 73.2 de la citada LFTCu y con la Disposición Final Segunda de la LOTCu. Esta posibilidad legal de diferir la fijación de los intereses a la fase de ejecución tiene, además, respaldo jurisprudencial uniforme (SSSJ 1/2012 y 5/2012).

48.- En cuanto a las costas, conforme a lo establecido en el artículo 394, apartado primero, de la LEC, en relación con el artículo 71, apartado cuarto letra g), de la LFTCu, al haberse estimado íntegramente las demandas interpuestas por el Ayuntamiento de Montferri y por el Ministerio Fiscal, procede imponer las costas a la parte demandada, sin que concurran, en este caso, circunstancias que aconsejen su no imposición.

En su virtud, vista la legislación vigente, procede dictar el siguiente

FALLO

Estimo las demandas interpuestas por el Ayuntamiento de Montferri y por el Ministerio Fiscal contra doña G., y formulo, en su virtud, los pronunciamientos siguientes:

1. Se cifra en 31.856,25 euros, el principal del alcance ocasionado en los fondos del Ayuntamiento de Montferri.
2. Se declara a doña G. responsable contable directa del total del alcance.
3. Se condena a doña G. a reintegrar 31.856,25 euros, así como al abono de los intereses devengados desde que se produjeron los hechos hasta la completa ejecución de la presente sentencia. Los intereses se fijarán en fase de ejecución.
4. El importe del alcance debe contraerse en la cuenta que corresponda.

5. Con expresa condena en costas.

Contra la presente resolución las partes pueden interponer recurso de apelación ante esta Consejera de Cuentas y para la Sala de Justicia, en el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el art. 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el art. 80 de la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Consejera que la suscribe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.